

Expediente Núm. 135/2016
Dictamen Núm. 149/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de mayo de 2016 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en su vehículo tras colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de mayo de 2013, un letrado, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos

tras un accidente de circulación provocado por el impacto contra un jabalí que cruzaba la carretera.

Expone que “interpone” la reclamación “contra el Principado de Asturias como responsable de la carretera AS-263 (...) y por el accidente sufrido por el vehículo” de su representada “cuando impactó (...) a la altura de Celorio (Llanes) por la irrupción en la misma de un jabalí”.

Manifiesta que, “sobre las 2:00 horas del día 7 de mayo de 2012, el vehículo (...) conducido” por la persona que identifica, en compañía de otra, y “titularidad” de la reclamante “colisionó” en la citada vía “en una zona abierta, sin vallado, con la maleza muy alta a ambos márgenes (...) que impedía la visibilidad y sin arcones, por lo que resultó imposible advertir la presencia del jabalí, tal como se observa en las fotografías que se acompañan”.

Señala que “como consecuencia de este accidente se produjeron daños materiales en el vehículo (...) por importe de 40.421,19 euros”, añadiendo que “resultó destrozado”.

En cuanto a la relación de causalidad entre las lesiones y los daños materiales producidos y el funcionamiento del servicio público, afirma que existe “una negligente actuación del Principado de Asturias al no haber limpiado la maleza de la carretera”, lo “que hubiese permitido observar la presencia del jabalí y haber evitado su colisión”. Tras invocar el artículo 139 de la LRJPAC, añade que “el tramo por el que transcurre la carretera es de competencia de esta Administración; su conservación, mantenimiento y cuidado corrían a cargo de la misma, y la mala ejecución de dichas labores permitió la imposibilidad de advertir la entrada a la carretera del jabalí que colisionó” con el coche.

Solicita una indemnización por un importe total de cuarenta mil cuatrocientos veintiún euros con diecinueve céntimos (40.421,19 €), “más intereses de mora”.

Propone la práctica de prueba documental, consistente en “que se requiera el atestado instruido por la Guardia Civil de Ribadesella, si fuera

necesario, y la ratificación de los agentes intervinientes en el mismo”; testifical pericial del “legal representante del taller” que indica, y testifical del conductor y del ocupante.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Escrito dirigido por la Delegación Regional en Asturias del Consorcio de Compensación de Seguros a la reclamante el 4 de junio de 2012. En él se explica que al Consorcio “se le ha confiado, entre otras funciones, la cobertura de los daños ocasionados por los vehículos que circulan incumpliendo la obligación legal de asegurarse, dentro de los límites cuantitativos del seguro de responsabilidad civil de automóviles de suscripción obligatoria”, y que “ha tenido conocimiento de un accidente de circulación ocurrido el día 07-05-2012 en el que intervino su vehículo (...), habiendo ocasionado (...) lesiones” al ocupante. Reseña que “de la información que consta en el fichero informativo de vehículos asegurados (...) y en la documentación disponible, parece deducirse que su vehículo circulaba sin estar asegurado en el momento en que se produjo el accidente, y que el conductor de dicho vehículo podría resultar responsable de los daños ocasionados a terceros”. Por ello, se le concede un plazo de diez días para que “manifieste su versión sobre los hechos y que en el caso de que usted no se estimase total o parcialmente responsable o considerase que el vehículo sí estaba asegurado nos lo indique expresamente cumplimentando con claridad el formulario” que se acompaña parcialmente cubierto. b) Parte de asistencia emitido por el Hospital en relación con el ocupante lesionado. c) Permiso de circulación del vehículo. d) Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos, en la que figura como “fecha de inspección” el 9 de octubre de 2009, “valedera hasta” 9 de octubre de 2011. e) Varias fotografías del lugar de los hechos. f) Valoración efectuada por un taller, cuyo importe asciende a 40.421,19 €.

2. Mediante escrito de 24 de abril de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio

Ambiente remite una copia de la "reclamación y documentación" a la corredería de seguros.

3. Mediante escrito de 5 de junio de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica al representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Igualmente, se le informa del "funcionario responsable de su tramitación".

4. Con la misma fecha, la requiere para que, a "fin de completar debidamente el expediente", aporte al mismo la siguiente documentación: "copia del permiso de conducir del conductor del vehículo el día del siniestro./ Copia del recibo del seguro vigente en la fecha en que se produjo el siniestro./ Certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños objeto de esta reclamación no han sido ni serán indemnizados por la compañía./ Copia de la Inspección Técnica de Vehículos vigente en la fecha del siniestro (...). Contrato de seguro (póliza) (...). Factura original de la reparación expedida y sellada por el taller reparador o informe del valor venal del vehículo".

5. El día 5 de junio de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Destacamento de Ribadesella de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas en la que se especifique "si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la fuerza instructora".

Asimismo, solicita un informe sobre el contenido de la reclamación a los Servicios de Conservación y Explotación de Carreteras y de Programación y

Seguridad Vial, ambos de la Dirección General de Infraestructuras, así como al Servicio de Caza y Pesca de la Dirección General de Recursos Naturales.

6. Con fecha 12 de junio de 2014, el Jefe del Servicio de Programación y Seguridad Vial remite el "informe solicitado sobre siniestros producidos a causa de la presencia de animales salvajes en la carretera AS-263 Ribadesella-Llanes desde el año 2005" y en los puntos kilométricos indicados.

En la "consulta de accidentalidad" consta que del punto kilométrico "22,6 al 26,6", para el tipo de accidente "atropello" y subtipo "animales sueltos", los "resultados" son de 28 "accidentes totales", de los cuales 1 fue "con víctimas" y 27 "con daños materiales". Se especifica que no hubo "accidentes mortales", pero sí 1 herido leve y 1 herido grave.

En el detalle relativo a los dos años anteriores a los hechos constan 5 accidentes en 2010 -desde el mes de mayo de ese año-, cinco accidentes en 2011 y un accidente en 2012.

7. El día 16 de junio de 2014, el Sargento Jefe Interino del Destacamento de Ribadesella de la Guardia Civil "informa que a las 01:55 horas del día 7 de mayo de 2012 tuvo lugar un accidente de circulación a la altura del km 24,600 de la carretera AS-263 (Ribadesella-Llanes) por atropello a jabalí por parte del turismo (...) con el resultado de un herido grave, un herido leve y daños de consideración en el vehículo". Expone que "en el lugar del accidente se personó el Equipo de Atestados de este Destacamento comprobando los hechos e instruyendo las diligencias" correspondientes, que fueron remitidas al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Llanes", y aclara que "el vehículo se hallaba en el lugar".

Por último, señala que "al haber sido entregadas las diligencias en el Juzgado de Llanes (...) deberá dirigirse a la citada autoridad" para obtener copia de ellas.

8. Con fecha 11 de julio de 2014, el representante de la interesada presenta un escrito en el que indica que “no se puede aportar copia del permiso de conducir del conductor del vehículo del día del siniestro, ya que no tengo relación alguna con él, ya que carecía de autorización para conducir el mismo, según consta en (el) atestado que se aporta de la Guardia Civil de Tráfico”. Añade que “el vehículo carecía de seguro, por lo que no puede aportarse ni recibo de póliza ni certificación de (la) aseguradora, al igual que sucede con la inspección técnica del vehículo”, y manifiesta que este “se encontraba estacionado en un polígono industrial durante meses y fue el hijo de mi mandante quien lo utilizó sin consentimiento” de ella. Especifica que “el vehículo no ha sido reparado, por lo que no hay factura”, y que “el valor actual de un vehículo de estas características es de una media de 9.000 euros (...), pero teniendo en cuenta que el accidente tuvo lugar en 2012 tendría entonces un valor entre 15.000 y 20.000 euros. En todo caso, mi cliente solicita la reparación íntegra del daño según presupuesto que consta ya en el expediente”.

Adjunta, entre otra, la siguiente documentación relativa a las diligencias instruidas por el Destacamento de Ribadesella de la Guardia Civil: a) “Atestado instruido por supuesto delito contra la seguridad del tráfico, con motivo de accidente de circulación”, en el que consta que efectuada prueba de detección alcohólica (...) arroja resultados de “0,45” y “0,44 miligramos de alcohol por litro de aire espirado”, siendo el máximo permitido “0,25 mg/l” para ese método. b) Diligencia de síntomas externos que presenta la persona requerida para someterse a las pruebas. c) Diligencia de manifestación de la titular del vehículo, de 10 de mayo de 2012, en la que declara que “el coche no se usaba y, por tanto, no tenía conocimiento de que lo hubiera cogido su hijo”. d) Diligencia de detención y lectura de derechos al conductor, de 15 de mayo de 2012, como presunto autor de “un delito contra la seguridad vial, conducción de un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas”, y diligencia de

manifestación del mismo, de ese día, en la que explica, entre otras circunstancias, que el hijo de la reclamante le prestó el vehículo esa noche de forma puntual. También relata que “iba hablando” con el otro ocupante “y por el rabillo del ojo derecho vio un jabalí justo en el momento en que se produjo el golpe”. Interrogado sobre qué ocurrió una vez que atropelló al jabalí, manifiesta que “soltó la mano derecha del volante y alargó el brazo hacia el pecho de su acompañante para retenerle y que no se fuera hacia delante, desplazándose el coche hacia la izquierda. Intentó volver al carril y se fue de frente el coche contra el árbol”. Afirma no recordar “si frenó en algún momento”, y señala que no “saltó el airbag” cuando atropelló al jabalí, sino que lo hizo “cuando chocaron con el árbol”, siendo este su último recuerdo del accidente. e) Diligencia de manifestación del hijo de la reclamante en calidad de “conductor habitual del turismo”. f) Diligencia de inspección ocular en la que se consigna, en cuanto a las “características de la vía”, que “el lugar del accidente se halla representado por tramo recto, peralte normal, pavimento de aglomerado asfáltico en buen estado de conservación y rodadura, seco y limpio de materias peligrosas para la circulación, presentando una anchura de calzada de 7 metros, teniendo por la derecha cuneta con árboles y finca, por la izquierda, cuneta con árboles y finca (...). Huellas y vestigios. Existen huellas de sangre del jabalí dejadas en la calzada por su desplazamiento sobre la misma una vez atropellado hasta su posición final./ Así mismo, en el carril derecho, a 76 metros del posible punto de conflicto, se inicia tiznadura de neumático correspondiente a los laterales izquierdos del turismo al circular estos por la calzada, haciéndolo paralelamente los laterales derechos por la cuneta, con una longitud de 15 metros, continuándose por la cuneta hasta el punto de conflicto con el árbol (...). El vehículo (...) se considera siniestro total. (...). Otros datos. Los órganos de dirección y frenado no pudieron ser comprobados por los abundantes desperfectos que presenta el vehículo, no así los neumáticos presentaban un aparente buen estado en su banda de rodadura”. g) Diligencia

en la que se hace constar que la zona se halla dentro del coto "S. C. Oriente de Asturias `.....´". h) Diligencia de informe en la que se recoge que "de la inspección ocular realizada, huellas y vestigios, manifestaciones, desperfectos y posiciones finales se desprende y es parecer de la fuerza instructora que el accidente pudo haber tenido el siguiente desarrollo: el turismo (...) circula por la carretera AS-263 (Ribadesella-Llanes), con sentido Ribadesella, y a la altura del km 24,600 su trayectoria se ve cortada por la irrupción de un animal suelto (jabalí) en la calzada, atropellándole. Posteriormente se sale de la vía por su margen derecho, circulando por la cuneta hasta chocar con un árbol, volviendo sobre la calzada (...). El conductor manifiesta que soltó la mano derecha del volante para sujetar a su acompañante, desplazándose el vehículo hacia la izquierda, perdiendo el control del mismo (...). Por todo ello, es parecer de la fuerza instructora" que el primer accidente se produjo al "irrupir en la calzada el animal suelto (jabalí), cruzando la misma, cortando la trayectoria del turismo (...) y siendo atropellado (...). En cuanto al segundo accidente: posible negligencia/desatención a la conducción por parte del conductor del turismo al soltar el volante (sin motivo, al hacer su acompañante uso del cinturón de seguridad), posiblemente perdiendo momentáneamente la visión sobre la calzada, y al volver la vista sobre la misma, viéndose en el carril izquierdo, inicia maniobra para volver a su carril, no dejando huella alguna sobre la calzada hasta salirse por el margen derecho con las ruedas de ese lado, chocando posteriormente con el árbol, pudiendo circular bajo la influencia de bebidas alcohólicas".

Se adjuntan páginas impresas de una web con información sobre precios de venta de vehículos de segunda mano del mismo modelo que el de la perjudicada.

9. Con fecha 14 de julio de 2014, el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras remite el informe suscrito en esa misma fecha por un

Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno de la Jefa de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Oriental. En él consta que “el día 7 de mayo de 2012 el personal del Servicio de Conservación recibió un aviso del Centro de Emergencias de La Morgal-112 (...), personándose la Brigada de Conservación de Llanes en el p. k. 24+500, procediendo a la limpieza de la calzada y a la retirada de un jabalí”. Detalla que “en el citado punto kilométrico existen prados en ambas márgenes, con algunas zonas boscosas donde habitan estos animales”, y que “no existía señalización adicional en el tramo” ni “se realizaron recorridos de vigilancia ni el día del siniestro ni el día anterior”. Refiere un “Estudio de accidentalidad producida por animales sueltos en el año 2008 en las carreteras dependientes de la entonces Dirección General de Carreteras”, realizado “por el Servicio de Programación y Seguridad Vial”, en el que, “teniendo en cuenta la importancia del problema, la sensibilidad social existente y el coste para la Administración, se proponía para las carreteras convencionales la señalización de los tramos más conflictivos./ Así se determinaron los tramos de mayor frecuencia de accidentes con animales sueltos, procediéndose a la señalización de estos”.

Adjunta el informe emitido por la Unidad de Vigilancia N.º 1 de la Zona Oriental de Explotación, de 3 de julio de 2014, en el que se consigna que “el personal del Servicio de Explotación no tuvo conocimiento de dicho accidente hasta la petición del presente informe./ La unidad responsable de la zona recorrió la citada carretera el día mencionado aproximadamente sobre el mediodía sin que apreciase ningún tipo de incidencia. Esta unidad no puede facilitar más detalles acerca del accidente, ya que no se menciona el punto kilométrico exacto donde este tuvo lugar”.

10. Figura incorporado al expediente, a continuación, un escrito remitido por la correduría de seguros a la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora el 27 de noviembre de 2014, en el que se refleja que “la

aseguradora (...) informa que el valor venal (...) del vehículo (...) está entre 5.170 euros y 5.710, según acabado. Además (...), la valoración de daños emitida por el gruísta no tiene validez, ya que se ha confundido y valorado un vehículo diésel cuando se trata de un gasolina de 150 CV, aparte de superar ocho veces el valor venal”.

11. El día 28 de noviembre de 2014, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos emite informe en el que señala que “a 07-05-2012 la carretera AS-263, a la altura de Celorio, transcurría por el terreno cinegético Coto Regional de Caza 156 `.....´, sin adjudicar a esa fecha, por lo que la gestión le correspondía a la Administración del Principado de Asturias”.

Manifiesta que el jabalí está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias, que el día 7 de mayo de 2012 “no existían programadas cacerías en el coto”, y que desconoce la procedencia del animal, aunque, dada la especie y sus hábitos, se presupone que habita en la zona. Añade que desde “el punto de vista legal tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican construidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Por último, reseña los accidentes registrados “entre los puntos 23,00 24,00”, según “datos obrantes en este Servicio”, durante el periodo comprendido entre los años 2003 y 2013.

12. Obra en el expediente un escrito de la correduría de seguros, de 7 de enero de 2015, al que se adjunta un informe pericial de la compañía aseguradora, suscrito el 30 de diciembre de 2014, en el que se fija el “valor venal” del vehículo en 5.880 €.

13. Con fecha 17 de junio de 2015, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico solicita al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras un “informe complementario” sobre diversas cuestiones que interesa, precisando que “el punto kilométrico en que sucedieron los hechos es el 24,600 de la carretera AS-263 (Ribadesella-Llanes)”.

Mediante oficio de 13 de julio de 2015, el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras remite el informe solicitado, y advierte que el “croquis” adjunto permite “apreciar que la visibilidad es de más 100 m en ambos sentidos de la marcha”.

Acompaña el informe emitido el día 29 de junio de 2015 por la Unidad de Vigilancia N.º 1 de la Zona Oriental en el que consta que “se ha instalado señalización de tipo P-24 indicativa de paso de animales salvajes (en 1,5 km)”.

14. El día 6 de noviembre de 2015, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora notifica al representante de la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

15. Con fecha 3 de marzo de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

En primer lugar, y “como consideración previa al análisis del fondo del asunto”, señala que “conviene pronunciarse sobre la no práctica de las pruebas testificales solicitadas, afirmando que, a tenor de lo establecido por el artículo

80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...), el instructor del procedimiento podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias mediante resolución motivada, y dado que la prueba solicitada versa sobre un hecho ya acreditado en el presente procedimiento se estima que la circunstancia de innecesidad concurre en el presente caso, por lo que no se estima procedente la práctica de dicha prueba (...). Partiendo del hecho de que esta parte no cuestiona la realidad del siniestro ni las circunstancias en que el mismo se produce, no se entiende necesaria la práctica de prueba testifical del conductor (...) ni del ocupante del vehículo (...). Toda vez que en el atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico ya constan reflejadas las diligencias de manifestación del conductor del vehículo (...), de su propietaria (ahora reclamante), así como de su hijo, se considera innecesaria la repetición de tal prueba testifical entendiéndose que nada nuevo aportaría. Asimismo, respecto a la testifical pericial del legal representante del taller (...), tampoco se considera necesaria su realización, dado que tampoco se pone en duda la pericia ni la valoración efectuada por cada uno de los conceptos que vienen reflejados en el informe valoración”.

En cuanto al fondo del asunto, expone que resulta acreditada la producción el accidente y la procedencia del animal “del terreno cinegético Coto Regional de Caza 156 `.....´, sin adjudicar a la fecha y gestionado por la Administración del Principado de Asturias”.

Respecto a los daños reclamados, afirma atenerse “a la valoración venal del vehículo efectuada a través de informe pericial de la aseguradora (...) y que asciende a la cantidad de 5.880” euros.

Tras aludir a la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, y apoyándose en

el contenido de los informes emitidos durante la instrucción del procedimiento, considera que la Administración del Principado de Asturias no ha tenido falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético, y que los hechos no son consecuencia directa de la acción de cazar.

Por lo que se refiere a "la responsabilidad que pudiera corresponder a esta Administración en cuanto titular de la vía donde se produce el accidente, sostiene que "no se aprecia una falta de diligencia en la conservación de la carretera, ya que se trata de una carretera convencional en la que no existe la obligación de cierre con las propiedades colindantes ni limitación de accesos, como ocurre en las autovías y autopistas", y añade que, "a pesar de tratarse de una carretera clasificada en el Catálogo de Carreteras del Principado de Asturias como `comarcal`, constan realizados recorridos de vigilancia el día del accidente que nos ocupa, no observando ninguna anomalía. Tal y como precisan en el informe, se mantiene una estrecha vigilancia sobre los lugares donde pueda ser necesario señalar cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, como ocurre en el presente supuesto en que se procede a la señalización con señal de advertencia P-24, `paso de animales salvajes`. A tenor de estas circunstancias, no puede considerarse que el siniestro sea consecuencia del estado de conservación de la vía ni (de) descuidos u omisiones imputables a esta Administración".

Señala que, "con independencia de lo anterior, lo más importante a destacar en este supuesto es que, de acuerdo" con la disposición adicional novena del "Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio, `En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación`; para tal supuesto se entiende que se rompe el nexo causal con el funcionamiento del servicio público. Cabe indicar que en este caso

nos encontramos en tal circunstancia, dado que consta el incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación”, según se refleja en el atestado instruido por el Destacamento de la Guardia Civil de Ribadesella. Tras poner de manifiesto los “síntomas externos” que según el mismo presentaba el conductor -“cansancio, agotamiento y sopor; un rostro con la cara ligeramente enrojecida; una mirada con ojos velados (muy humedecidos), ojos brillantes, pupila dilatada y dificultad en la fijación de la mirada; un habla poco clara y titubeante, halitosis alcohólica notoria a distancia y fuerte de cerca, así como, entre otras, deambulación titubeante”-, subraya que, “evidentemente, si a la cantidad de alcohol acreditada en sangre se une la circunstancia de circular con dichos síntomas, se puede suponer que las condiciones requeridas para estar atento a la conducción y anticiparse a las condiciones que puedan concurrir en cada momento con la finalidad de control de las mismas no son óptimas”.

Razona que “podemos entender que la irrupción súbita, en el supuesto de un jabalí en la carretera, es un elemento distorsionador para el conductor, pero para el supuesto que nos ocupa lo que provoca realmente el accidente y la trascendencia de los efectos del siniestro no es la aparición del animal, sino la conducta imprudente e infractora del conductor. Porque, en efecto, el accidente se ve agravado por la conducción que efectúa el mismo”, que “soltó la mano derecha del volante” para sujetar al acompañante, concluyendo que “toda esa concatenación de hechos no se verían tan agravados (resultando el vehículo siniestro total) si el conductor al volante fuese en las condiciones óptimas y responsables”. De hecho, y según las propias manifestaciones del conductor, “el airbag del vehículo salta, no con el atropello del jabalí, sino cuando se produce el choque con el árbol”, que no tiene lugar “en un inicio, sino tras la conducción y movimientos extraños que el mismo conductor relata”, y en este sentido recuerda que las diligencias reseñan la existencia de dos accidentes: el causado por el choque con el jabalí y el provocado por “la negligencia/desatención a la conducción” que culmina con la salida de la

carretera y el choque con el árbol. En suma, considera que “si las condiciones personales del piloto fuesen las adecuadas podría haber adecuado su velocidad y reaccionado ante” cualquier “circunstancia concurrente que eventualmente pudiera surgir”.

A mayor abundamiento, señala que “no solo el conductor carecía de las condiciones adecuadas”, sino que “tampoco el vehículo estaba en condiciones óptimas para ponerse en circulación”, pues “a la fecha del siniestro carecía de seguro en vigor, así como de inspección técnica de vehículos”, e incluso “no es posible, tal y como informa la Guardia Civil en el atestado (...), comprobar los órganos de dirección y frenado, dados los desperfectos de siniestro total que presentaba”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de mayo de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada -propietaria del vehículo- activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

Ahora bien, el escrito de reclamación firmado por quien se atribuye la representación de la interesada no aparece acompañado de ningún documento fehaciente que acredite ese apoderamiento. En cuanto a la acreditación de la representación, este Consejo se ha venido pronunciando de manera constante sobre su carácter esencial, de modo que en ausencia de prueba sobre estas circunstancias la Administración no puede presumirlas y está obligada a exigir -y los particulares a efectuar- su acreditación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 71.1 y 32.4 de la LRJPAC.

En el supuesto que analizamos la Administración no ha solicitado en ningún momento la subsanación de dicha ausencia, por lo que, si finalmente se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que previamente se verifique la representación invocada, concediendo al representante de la interesada un plazo para subsanar tal defecto, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición previa resolución dictada en legal forma.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de mayo de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 7 de mayo de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos un excesivo retardo en la instrucción del procedimiento, mediando un año entre la presentación de la solicitud y el inicio de actuaciones por parte de la Consejería instructora. En consecuencia, recibida la reclamación en la Administración del Principado de Asturias el día 7 de mayo de 2013, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -25 de mayo de 2016- se encuentra ampliamente rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello

no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de tráfico tras la irrupción de un jabalí en la calzada de una carretera autonómica; en concreto, en el punto kilométrico 24,600 de la carretera AS 263, Ribadesella-Llanes, que transcurre por el terreno de aprovechamiento cinegético especial Coto Regional de Caza 156 ".....", cuya gestión correspondía en la fecha del siniestro a la Administración del Principado de Asturias.

Analizamos de nuevo una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de accidentes de circulación ocasionados por especies cinegéticas, y al respecto este Consejo ya consideró necesario efectuar una reflexión general, dentro del capítulo de "Observaciones y sugerencias", en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012, a la que nos remitimos con carácter general, sin perjuicio de la referencia que, en particular, efectuaremos más adelante.

De conformidad con los datos obrantes en el expediente, resulta probada la existencia de un daño real, individualizado y susceptible de evaluación económica, consistente en el daño material sufrido por el vehículo, y que resulta acreditado con independencia tanto de su concreta valoración económica -en la que discrepan las partes-, como de la posible diferenciación

entre los daños causados estrictamente por el impacto contra el jabalí y los provocados por el segundo choque (contra un árbol), de acuerdo con el mecanismo causal descrito por la fuerza actuante, que distingue expresamente entre un “primer” y un “segundo accidente”. Por ello, nos referiremos a la exacta evaluación económica del perjuicio padecido en el supuesto de que el sentido de nuestro dictamen sea estimatorio. En todo caso, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se supedita a la existencia de un nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

La reclamante atribuye la producción del accidente a la ausencia de vallado y a la falta de conservación de la vía, de titularidad autonómica, por la falta de limpieza de la “maleza” que dificultó “la visibilidad” y, en consecuencia, “advertir la presencia del jabalí”.

Como venimos manifestando en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 18/2012), en los que se plantea la indemnización de un daño como consecuencia de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, ha de estarse a lo señalado en la actualidad en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; norma que se dicta, como todas las precedentes en la materia, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución.

En el momento en que ocurren los hechos la norma vigente era la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Tal disposición establecía que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y

patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. En el asunto sometido a nuestra consideración, de la instrucción realizada por la Guardia Civil resulta evidente la existencia de varias infracciones graves y muy graves por parte del conductor, la cuales, según destaca la propuesta de resolución, habrían incidido de forma determinante en la producción del accidente hasta el punto de romper el nexo causal.

A nuestro juicio, el correcto análisis de la relación de causalidad exige partir de la existencia de dos cadenas causales en la producción del resultado lesivo, teniendo presente que en ambas incide el estado del conductor. Así se desprende de las diligencias instruidas por la fuerza actuante, en las que -como hemos advertido al referirnos a la efectividad del daño- se distingue expresamente entre dos accidentes. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, aunque solo se especifique en relación con el “segundo accidente” (el choque contra el árbol) que existió “posible negligencia/desatención” por parte del conductor, destacándose que circulaba “bajo la influencia de bebidas alcohólicas”, resulta obvio que en el momento de producirse el primero de ellos se encontraba también bajo los efectos de estas, con la consecuente merma relevante de sus facultades de percepción.

En cuanto al examen de la actitud del conductor como factor concurrente en la producción del accidente, debemos referirnos a la adicional infracción de las normas que regulan la inspección técnica de vehículos, tipificada como infracción grave en el artículo 65.4, letra o), del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y calificada además como muy grave en el apartado 5 de dicho precepto, letra II), en caso de que el incumplimiento de las condiciones afecte "gravemente a la seguridad vial". En el asunto analizado, y como subraya también la propuesta de resolución, el atestado indica que el estado final del vehículo impidió comprobar la idoneidad de los "órganos de dirección y frenado", pero la evidente vulneración de la citada normativa permite concluir que aquel no cumplía con los requisitos técnicos establecidos para la circulación.

Sentado lo anterior, y siguiendo el singular desarrollo del siniestro descrito por la Guardia Civil (que considera la existencia de dos accidentes consecutivos), resulta que la única imputación efectuada por la reclamante en relación con el choque con el jabalí se relaciona, precisamente, con su visibilidad. Habida cuenta de las condiciones que presentaba el automovilista, a este Consejo no le ofrece ninguna duda que el estado del conductor interfiere directamente en su capacidad de visión y de reacción, siendo el accidente difícilmente evitable en el estado de embriaguez que se hizo constar en el atestado levantado *in situ* por la Guardia Civil. No obstante, resulta decisivo señalar que ese impacto no origina la salida del vehículo de la vía, pues continúa su trayecto a lo largo de 76 metros, ni tampoco la activación del airbag, lo que revela que el choque fue leve. Es en este segundo recorrido cuando, según la propia declaración del conductor, se produce la maniobra inadecuada -calificada como "posible negligencia/desatención"- consistente en "soltar el volante" y la inmediata pérdida de control que culmina con el choque contra el árbol. Debemos subrayar que la decisión de soltar el volante se

adopta, según los agentes, “sin motivo, al hacer” el “acompañante uso del cinturón de seguridad”. Es decir, existe una segunda cadena causal que, aunque pudiera considerarse indirectamente relacionada con el primero de los factores (el choque con el jabalí), se origina por una acción impulsiva e inadecuada del conductor que, en su irracionalidad, se encuentra probablemente determinada también por la disminución de la aptitud para la conducción aparejada al consumo excesivo de alcohol. En suma, nos hallamos ante un supuesto de la denominada doctrinalmente causalidad superadora en el que la desatención del conductor rebasa a la aparición del animal en la producción del resultado dañoso, siendo determinante en exclusiva del choque final tras el que, por su gravedad, sí se interrumpe la circulación.

De lo expuesto debemos concluir que existe una manifiesta ruptura del nexo causal originada por la concatenación de causas relacionadas, con los efectos señalados de un curso causal en el otro. Causalidad en la que, de forma indiscutible, asistimos a un daño derivado de una situación de riesgo provocada por el conductor, cuya conducta culposa, que ha dado lugar a la incoación de un proceso penal contra él (diligencias previas instruidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Llanes), presenta entidad suficiente para quebrar la relación de causalidad.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario referirnos a continuación a los restantes supuestos de atribución de responsabilidad, en atención a las diversas cuestiones de interés que presentan y que requieren ser puestas de relieve.

En primer lugar, y en cuanto a la actuación de la Administración autonómica, no cabe subsumirla en el segundo apartado de la citada disposición. El supuesto de atribución de responsabilidad que contempla alude a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno

acotado. Ninguna de dichas circunstancias ha sido aducida por la interesada -que relaciona su reproche en cuanto a la falta de limpieza de la vía con una insuficiente conservación de la misma-. Además, según el informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, no existían cacerías de jabalí programadas en el coto, por lo que no puede considerarse que dicho accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar. Por otra parte, dicho Servicio señala que no es posible ni jurídica ni materialmente vallar o cercar este tipo de terrenos a fin de impedir el tránsito de la fauna cinegética porque ello impediría a su vez el de la fauna silvestre.

En segundo lugar, debemos analizar la actuación de la Administración autonómica como titular de la carretera AS-263 y verificar si cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía. Al respecto, hemos de tener en cuenta que el accidente se produce en una vía calificada como carretera convencional, por lo que no resulta exigible en ella una limitación de acceso desde las propiedades colindantes. En cuanto al concreto reproche consistente en la presencia de maleza en el terreno contiguo a la calzada, las fotografías incorporadas al expediente permiten apreciar que no existe una invasión de la misma que suponga un peligro para la circulación, tratándose de una "zona boscosa", como señalan el informe y el croquis elaborados por la Unidad de Vigilancia de Carreteras. Sobre este extremo, y a falta de datos adicionales sobre la densidad o altura de la vegetación, hay que subrayar la falta de mención alguna al respecto en el atestado, en el que, en cuanto a las características de la vía, se consigna que tiene "por la derecha cuneta con árboles y finca, por la izquierda, cuneta con árboles y finca", sin que se refleje, siquiera de forma indiciaria, un especial descuido en la conservación de la franja de terreno de dominio público colindante con la carretera.

Por último, y en relación con la necesidad de señalización de paso frecuente de animales, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación,

aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se refiere en el apartado 5 de su artículo 149 a la señal P-24, "Paso de animales en libertad", que advierte del peligro "por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad". De ahí que, como hemos tenido ocasión de señalar con anterioridad (Dictamen Núm. 330/2012), resulta preciso un deslinde del grado de habitualidad que determina la obligación de señalar y la consiguiente imputación de responsabilidad, pues de las normas citadas -de la Ley y del Reglamento- se deduce que, no habiendo paso frecuente de animales, el ciudadano está obligado a soportar el riesgo. En este sentido, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, sin que pueda soslayarse que la profusión de señales advirtiendo del peligro se revelaría contraproducente, en cuanto perderían, por habituales, su misma efectividad, debiendo limitarse la instalación de señalización a los tramos de mayor riesgo, atendiendo a la existencia o no de un peligro cierto. Ese riesgo efectivo solo puede valorarse dentro de un marco temporal y espacial que sirva a la fijación de unos umbrales a partir de los cuales se entienda que surge la obligación exigible de señalar el peligro, y este, como tal y por su misma naturaleza, pivota sobre los accidentes acaecidos y no solo sobre los animales avistados y otras circunstancias de relevancia más indirecta. Expresado en otros términos, el deber de señalar solo surge fundamentalmente ante la pluralidad de siniestros en un entorno identificable, y no ante manifestaciones puntuales que conducirían a una inconveniente saturación de la vía. En suma, y como expresamos en la Memoria citada, cabe entender -en consideración a lo expuesto y a la vista de la diversa casuística resuelta por los Tribunales-, que en la determinación de la diligencia exigible al titular de la vía respecto a la señalización del peligro ha de atenderse a los percances constatados en el entorno temporal y espacial del enjuiciado, resultando razonable el parámetro inspirado en su pluralidad: la constancia de

más de dos siniestros en los dos años anteriores y en los dos kilómetros inmediatos al punto en que tuvo lugar el accidente que motiva la reclamación.

Aplicado al supuesto que nos ocupa, del examen expediente se deduce que en el momento del siniestro (mes de mayo de 2012) el tramo no contaba con señalización alguna, si bien en el informe emitido en el mes de junio de 2015 por la Unidad de Vigilancia N.º 1 de la Zona Oriental dependiente del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras se indica que “se ha instalado señalización de tipo P-24 indicativa de paso de animales salvajes”. Dado que en el informe del Servicio de Programación y Seguridad Vial de 12 de junio de 2014 consta que en los dos kilómetros inmediatos al punto en que tuvo lugar el siniestro se produjeron en el periodo de los dos años anteriores (computados desde mayo de 2010) un total de once accidentes provocados por la súbita irrupción en la calzada de diversos animales salvajes, principalmente jabalíes, pero también venados y corzos, tanto de noche como en el crepúsculo y en pleno día, no cabe sino concluir que existió un incumplimiento, posteriormente corregido, de la obligación de señalar por parte de la Administración autonómica en cuanto titular de la vía, así como de realizar el control de la fauna salvaje en esa misma zona; circunstancias que todos los indicios racionales, claramente expresados en los informes oficiales al respecto, indican que crean un peligro cierto para el tráfico rodado, siendo susceptibles de generar accidentes con secuelas potencialmente lamentables.

Pese a tal constatación, debemos recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite la exoneración de la Administración “cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso” (Sentencia de 8 de noviembre de 2010 -ECLI:ES:TS:2010:5828-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). En el presente caso, a la vista de la enorme gravedad y el importante

conjunto de infracciones al Código de la Circulación cometidas por el conductor del vehículo y por la propiedad del mismo -conducir en estado de manifiesta embriaguez, sin asegurarlo y sin haber pasado la preceptiva Inspección Técnica de Vehículos-, no nos ofrece ninguna duda que las circunstancias en las que se produjeron los hechos y que afectan al conductor avalan la aplicación del criterio jurisprudencial antedicho.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.